

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION:	20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES:	LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS:	CLINICA ERASMO LTDA
DECISION:	REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Se resuelve en esta oportunidad la segunda instancia del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, iniciado, mediante apoderado judicial, por LUIS EDUARDO CALLE LARA, FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ a nombre propio y como representantes de JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL y LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA; MARTHA LUZ DARY CALLE LARA, JESUS ALBERTO CALLE LARA y MARIA LISBETH CALLE LARA contra la CLINICA ERASMO LTDA., llegado a este Tribunal en virtud de la apelación oportunamente interpuesta por los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante, frente a la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1.- PRETENSIONES:

A través del libelo introductorio pretenden los demandantes se declare que la CLINICA ERASMO LTDA es civilmente responsable por la ineficiente, tardía e

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

inadecuada prestación del servicio médico asistencial y hospitalario dado a LUIS EDUARDO CALLE LARA.

Adicionalmente deprecian se condene a la sociedad en mención a cancelar por concepto de perjuicios la indemnización que corresponde conforme a los conceptos y en las proporciones que siguen:

A favor de LUIS EDUARDO CALLE LARA en calidad de víctima directa: Doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño moral; doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño a la vida de relación; y lo que corresponda por concepto de daño emergente y lucro cesante conforme a lo acreditado dentro del proceso.

A favor de FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ, como compañera permanente: Doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño moral; doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño a la vida de relación.

A favor de JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL y LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA ostentando la calidad de hijos: Doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño moral; doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño a la vida de relación. Sumas dinerarias a pagar de forma individual.

A favor de MARTHA LUZ DARY –madre de la víctima directa-, JESUS ALBERTO y MARIA LISBETH CALLE LARA como hermanos: Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño moral; cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño a la vida de relación. Sumas dinerarias a pagar en forma individual.

1.2.- FUNDAMENTO FÁCTICO:

Como fundamento de las pretensiones el apoderado judicial del extremo actor manifestó que el 15 de febrero de 2009 al desplazarse LUIS EDUARDO CALLE

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

LARA por la transversal 23 con diagonal 18, tras perder el control de la motocicleta que conducía sufrió un accidente de tránsito, siendo trasladado a la Clínica de Fracturas Erasmo Ltda.; al ingresar fue valorado en la unidad de urgencias por la Dra. María Rebeca Pinto –médico general- quien reseñó en la historia clínica como diagnóstico: fractura de platillos tibiales, lesión de nervio ciático poplíteo externo, subluxación posteroexterna de rodilla derecha, edema, dolor, deformidad e impotencia funcional de la rodilla derecha; y solicitó valoración por ortopedia.

Posteriormente fue valorado por Álvaro Portilla –ortopedista y traumatólogo- quien diagnosticó fractura de platillos tibiales, deformación de la rodilla, parálisis del nervio ciático poplíteo externo; refirió llenado capilar simétrico en los dos miembros, y ordenó una tomografía axial computarizada; añadió que después de la toma de imágenes el especialista diagnosticó fractura conminuta de platillos tibiales, compromiso del nervio ciático poplíteo externo e interno, subluxación posterior externa de rodilla derecha; y prescribió pasar a cirugía para testing y drenaje de hemartrosis.

Una vez adelantados los procedimientos testing y drenaje de hemartrosis, el 17 de agosto de 2009 se le dio de alta con orden de resonancia magnética nuclear ambulatoria, consignando como observaciones parálisis de pie derecho y llenado capilar simétrico; el 18 de agosto de 2009 reingresó a la Clínica de Fracturas Erasmo Ltda., siendo valorado por la Dra. María Rebeca Pinto quien diagnosticó fractura de platillos tibiales derechos, lesión de nervio ciático poplíteo, descartar compromiso vascular; el 19 de agosto de 2009 aparecen notas que permiten evidenciar la intervención del Dr. Uriel Orozco, y el traslado del paciente al Instituto Cardiovascular del Cesar para la toma de una arteriografía, procedimiento que arrojó las conclusiones oclusión trombótica de vaso poplíteo e infra poplíteo derecho, trauma vascular poplíteo en accidente de tránsito, amenaza de pérdida de MID, ordenándose valoración urgentemente por cirujano vascular.

Sostiene que al efectuarse cirugía de urgencia, previa exploración, se consideró que el pronóstico del miembro era nulo, por lo que el 24 de agosto de 2009 se

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

amputó la pierna derecha a LUIS EDUARDO CALLE LARA por encima de la rodilla en tercio medio del muslo, siendo intervenido nuevamente el 28 de agosto de 2009 para drenar el hematoma del muñón, y el 1 de septiembre de ese mismo año se dio orden de salida de la institución.

Debido a la amputación el demandante CALLE LARA se ha convertido en un discapacitado que depende de la ayuda de su familia para realizar sus actividades, perdió su capacidad laboral, y se ha visto afectado en sus relaciones interpersonales; mientras antaño se caracterizaba por ser una persona alegre, descomplicada, llena de salud y energía.

2.- RESPUESTA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA:

Por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, y manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda como quiera que, a su juicio, la atención prestada al paciente CALLE LARA no puede ser catalogada como negligente, además de eso afirmó que en los procesos de responsabilidad el actor debe probar fehacientemente el daño en toda la magnitud so pena que no proceda la indemnización reclamada.

En procura de su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: I) "ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA – CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC", soportada en el recuento de las actividades desplegadas por los profesionales de la salud que brindaron atención al señor CALLE LARA, haciendo ver que en todo momento se actuó conforme a lo mandado por la literatura médica en punto a la ley del arte. II) "LAS OBLIGACIONES MÉDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO", fundada en que no es posible atribuir responsabilidad a un médico por las complicaciones presentadas o el daño causado por la evolución de la patología del paciente, cuando el primero ha actuado en todo momento de manera diligente; III) "EXIGENCIA DE CULPA PROBADA", en donde hace énfasis que en la presente causa es del caso acreditar el elemento subjetivo en cabeza del demandado; IV) INNOMINADA, de conformidad con lo reglado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Cumplidas las etapas procesales el funcionario judicial de primer grado el 24 de marzo de 2017 profirió, oralmente, sentencia en la que resolvió negar las excepciones de mérito formuladas y consecuentemente declaró civilmente responsable a la CLINICA ERMASMO LTDA por el daño causado al señor LUIS EDUARDO CALLE LARA, condenando asimismo a la pasiva al pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral a favor del señor CALLE LARA. Vale resaltar que negó el reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación reclamados por la compañera permanente, los hijos, la madre y los hermanos del prenombrado.

El Juez *a-quo* adoptó la decisión referida tras encontrar acreditados conjuntamente los presupuestos de daño, culpa y nexo causal, a partir de la valoración conjunta del material probatorio que reposa en el expediente. Concretamente hizo énfasis en las manifestaciones efectuadas por el doctor Uriel Orozco Maestre en punto a la necesidad de atención quirúrgica en un tiempo límite de seis (6) horas, de igual manera indicó que conforme a la historia clínica, pese a que desde las 08:00 horas de la mañana se advirtió la necesidad de una valoración por cirugía vascular, únicamente pasadas, aproximadamente, quince (15) horas, el paciente fue atendido por el especialista en la materia; situación que a su juicio permitió evidenciar una falla en la prestación del servicio de salud, lo que a su vez derivó en la amputación del miembro inferior derecho del demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Tanto el extremo demandado como demandante formularon recurso de apelación por hallarse inconformes con la providencia que puso fin a la primera instancia. Los reparos esbozados se sintetizan, así:

El apoderado judicial de la CLINICA ERASMO LTDA., cuestionó la valoración probatoria efectuada por el juez de primer grado para entender acreditados los

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

presupuestos de culpa y nexos causal; seguidamente refirió que considera errado el razonamiento del operador judicial por cuanto hace referencia a la atención brindada en el reingreso del paciente cuando se solicitó la valoración por cirugía vascular, toda vez que las seis (6) horas a que se hace referencia en la providencia deben contabilizarse desde el momento del accidente (o primer ingreso) siendo del caso determinar la culpa del profesional que lo atendió inicialmente, labor que relata como imposible en razón a que no existe prueba al respecto, y que afirma, no puede suplirse con el estudio de la conducta desplegada en el momento en que el paciente consulta por segunda vez, resultando a su juicio, inane el argumento esbozado frente a que se efectuó valoración del paciente únicamente pasadas quince (15) horas desde que se evidenció la necesidad de intervención del cirujano vascular.

Durante la audiencia convocada para sustentar la alzada y emitir la decisión de fondo, procedió el togado a desarrollar los referidos reparos, exponiendo que en este asunto no es factible imputar a su poderdante responsabilidad civil, habida cuenta que no se demostraron los elementos que la estructuran, máxime que la lesión que presentó el señor LUIS EDUARDO CALLE LARA no fue una fractura de rodilla, sino una luxación a la que se le dio el tratamiento adecuado, sin que hubiese sido advertible en su primer ingreso a la institución la presencia de una lesión vascular, al no darse los signos que permiten diagnosticarla, agregando que el caso se debe analizar desde la perspectiva de la teoría de pérdida de oportunidad y debe tenerse en cuenta que no se acreditó la pérdida de capacidad laboral del mencionado demandante, luego no es viable reconocer una indemnización plena de perjuicios. Insistió en que se confirme la decisión de primera instancia, en cuanto negó los perjuicios morales reclamados.

A su turno el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor expresó su inconformismo en punto al quantum de los perjuicios extrapatrimoniales, por considerar que la suma dineraria reconocida en la sentencia no mitiga los padecimientos del señor CALLE LARA que se han extendido durante más de seis (6) años, como también resulta desacertado

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

desconocer el daño moral sufrido por el núcleo familiar y finalmente cuestiona la cuantificación de las costas impuestas a su poderdante.

En torno a lo así expuesto y para sustentar su alzada, mencionó el apoderado judicial de la parte actora que, en este asunto quedaron plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad civil, dado que no se detectó a tiempo el compromiso vascular pues no había quién lo descartara, siendo desacertado sostener que los signos de esa lesión no se presentaban cuando la víctima del accidente arribó a la clínica, dado que como lo conceptuó el perito designado por el Tribunal, los signos evidenciados en ese momento permitían sospechar la lesión vascular, lo que ha debido detectarse desde el primer momento que el señor CALLE LARA arribó a la clínica demandada, pues para cuando regresó ya era tarde. Expuso que el juzgador de primera instancia no hizo explícitas las razones para negar los perjuicios morales y daño a la vida de relación reclamados, desconociendo el perjuicio sufrido por su núcleo familiar, ni justificó la condena en costas impuestas a los demandantes

IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de proveído del 21 de abril de 2017, conforme a lo reglado en el artículo 322 del Código General del Proceso, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los extremos de la litis contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 24 de marzo de 2017.

Mediante auto del 24 de mayo de 2019, con apoyo en lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, se decretó de oficio la práctica de una prueba pericial, ordenándose oficiar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA – CIRUGIA VASCULAR, para que con soporte en la historia clínica y las declaraciones que reposan en el expediente resolviera el cuestionario que se le formuló.

Rendido el dictamen pericial producto del decreto probatorio, dando cumplimiento al artículo 231 del Código General del Proceso, el 2 de octubre

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

de 2019 se dispuso que el experticio permaneciera en secretaría a disposición de las partes.

V. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS:

En atención a que se presentó recurso de apelación por ambos extremos de la litis en la forma consignada, resulta oportuno resolver en primer término los reparos esbozados por la demandada CLINICA ERASMO LTDA, como quiera que cuestiona la valoración probatoria que conllevó al Juez de primera sede a declararla civilmente responsable, para una vez verificados los cuestionamientos, y si es el caso, efectuar pronunciamiento frente al descontento esgrimido por LUIS EDUARDO CALLE LARA en punto a la indemnización reconocida.

En ese orden de factores, corresponde a la Sala establecer, primeramente, si el juez de primera instancia efectuó una adecuada valoración probatoria para fundamentar la decisión de declarar civilmente responsable a la sociedad demandada por el daño causado al demandante; y en segundo lugar, si procede modificar el quantum de la condena impuesta por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en las modalidades de daño moral y daño a la vida de relación.

2.- TESIS QUE RESPONDEN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

La Sala responderá el primero de los cuestionamientos de manera afirmativa por cuanto se advierte que el Juez *a-quo* valoró en conjunto el material probatorio con sujeción a las reglas de la sana crítica (declaraciones, historia clínica), tanto es así, que acertó al resolver la controversia declarando civilmente responsable a la CLINICA ERASMO LTDA y por ende condenándola al pago de perjuicios, tras advertir que confluían los presupuestos de la responsabilidad civil (daño-culpa-nexo causal) bajo el argumento de que los profesionales de la salud no actuaron oportunamente en aras de evitar la

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

amputación del miembro inferior derecho del señor LUIS EDUARDO CALLE LARA. Tesis que valga mencionar, en esta instancia encuentra más solidez a partir de las conclusiones a las que arribó el profesional de la salud que rindió el dictamen pericial producto del decreto probatorio de oficio que se hizo con arreglo a lo establecido en el artículo 169 del estatuto procesal vigente.

Respecto al segundo de los cuestionamientos ha de indicarse que resulta procedente revocar el ordinal sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, para en su lugar imponer condena por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida de relación a favor del actor, específicamente por cuanto el juez de primer grado no tuvo en cuenta que la pérdida del miembro inferior derecho por parte de LUIS EDUARDO CALLE LARA *per se* genera dificultades en su desenvolvimiento cotidiano y una mengua en las acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos. Finalmente respecto a la tasación del perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral cabe resaltar que se dejará incólume pues se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.- PREMISAS FACTICAS Y NORMATIVAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:

Preliminarmente debe indicarse que las concretas disquisiciones vertidas por los abogados que representan los intereses de la parte actora y de la sociedad demandada, al formular los reparos contra la sentencia atacada y que fueron desarrollados en la audiencia a que alude el artículo 327 del Código General del Proceso, delimitan la función y la competencia jerárquica del Tribunal, que por consiguiente se centrará en su estudio y definición al tenor de los artículos 322, inciso 2º numeral 3º, y 328 *ibídem.*, aplicables en atención a su vigencia al momento de la interposición de los recursos.

Vale recordar que los reparos formulados por el profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva contra la sentencia objeto de estudio en esta instancia, en nada tiene que ver con la acreditación del elemento daño, el

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

cual se contrae a la pérdida del miembro inferior derecho padecida por LUIS EDUARDO CALLE LARA.

Siguiendo la metodología trazada, será del caso proceder a verificar la valoración probatoria efectuada por el juez de primer grado en procura de establecer si efectivamente se hallan acreditados los restantes elementos de la responsabilidad, esto es, culpa y nexo causal.

Siendo así, es válido mencionar que la culpa, como uno de los elementos integradores de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, puede consistir en la omisión de acatar una determinada conducta o en la realización de un comportamiento incorrecto.

Para estudiar el elemento subjetivo como componente esencial de la responsabilidad civil médica, por la complejidad del trabajo de los profesionales de la salud, necesario resulta que, desde lo jurídico, se examinen las conductas desplegadas a efectos de establecer si se acataron las reglas técnicas (lex artis) al ejecutar dichas actividades, para lo cual se torna imprescindible acudir a pericias rendidas por expertos que ilustren a los administradores de justicia acerca de si el actuar médico estuvo conforme a la ley del arte o si contrario a ello desacató dichos presupuestos, encontrándose afectado de culpa.

En el presente caso, importa recordar que la conducta culposa que se atribuye a la CLINICA ERASMO LTDA se contrae a la ausencia de una adecuada valoración inicial del estado de salud de LUIS EDUARDO CALLE LARA, y a la dilación que se presentó para que el paciente fuera evaluado por un especialista en cirugía vascular a fin de descartar la presencia de ese tipo de afectación en su miembro inferior derecho, conductas que a juicio del actor, derivaron en la amputación de la extremidad en mención.

Como material probatorio –recaudado en primera instancia- reposa en el expediente la historia clínica de LUIS EDUARDO CALLE LARA (fol. 37 a 76 C1), el testimonio de ALVARO ERNESTO PORTILLA MOLINA (fol. 206 a 211 C1), y de URIEL OROZCO MAESTRE (fol. 292 a 294 C1).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Del examen efectuado a la historia clínica surge que LUIS EDUARDO CALLE LARA ingresó el 15 de agosto de 2009 siendo las 09:30 horas de la mañana a la CLINICA ERASMO LTDA, siendo diagnosticado con *"FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES RODILLA DERECHA, LESION DEL NERVIPO CIATICO POLITEO EXTERNO, SUBLUXACION POSTEROEXTERNA RODILLA DERECHA – SIN COMPLICACIONES"*, asimismo que luego de ser valorado y tratado por el Dr. ALVARO PORTILLA MOLINA –ortopedia, traumatología, cirugía de mano- se autoriza su egreso del centro hospitalario el 17 de agosto de 2009 con la orden de *"REALIZARSE RNM DE RODILLA DERECHA AMBULATORIA PARA DEFINIR CONDUCTA"*. (fol. 63 a 76 C1).

De igual manera se constata que, el 18 de agosto de 2009 a las 08:53 horas de la mañana LUIS EDUARDO CALLE LARA reingresa a la CLINICA ERASMO LTDA por *"PRESENTAR DOLOR INTENSO EN LA RODILLA DERECHA, REFIERE AUMENTO DE EDEMA EN PIERNA DERECHA, ACOMPAÑADO DE IMPOTENCIA FUNCIONAL A LA MOVILIZACIÓN, FLEXIÓN, EXTENSIÓN. ADEMÁS PICOS FEBRILES DESDE AYER"*; que siendo atendido por la profesional de la salud MARIA REBECA PINTO –Médico General- posterior al examen físico de rutina, en la impresión diagnóstica consigna *"FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES DERECHO, LESIÓN DEL NERVIPO CIATICO POPLITEO, DESCARTAR COMPROMISO VASCULAR, ¿ARTRITIS SEPTICA EN RODILLA DERECHA?"*; que en las órdenes médicas de la fecha (fol. 41) únicamente hasta las 08:00 horas de la noche (8 pm) la Dra. MARIA REBECA PINTO –Médico General- prescribe *"2- VALORACION POR CX VASCULAR"*; que a las 12:30 horas de la noche siendo ya 19 de agosto de 2009, según notas de enfermería, el paciente *"ES VALORADO POR EL VASCULAR QUIEN ORDENA TRANSFUSION DE GLOBULOS ROJOS"*; asimismo, según notas de enfermería, entre las 06:00 horas de la mañana y las 12:00 horas del mediodía, el paciente es trasladado para estudios, es valorado nuevamente por el cirujano vascular y el ortopedista, ordenándose cirugía de urgencia, consignándose: *"EXPLORACION DE VIAS SANGUINEAS POPLITEAS POR EL DR URIEL CIRUJANO VASCULAR Y EL DR PORTILLA ORTOPEDISTA QUIENES CONSIDERAN QUE EL PRONOSTICO FUNCIONAL DE LA PIERNA ES NULO POR LO CUAL HABLAN CON LOS FAMILIARES LE INFORMAN LA NECESIDAD DE AMPUTAR"* (fol. 37 a 62)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Del testimonio del médico cirujano vascular URIEL OROZCO MAESTRE, se logra inferir que existe necesidad de valoración de los pulsos, perfusión y temperatura distal, coloración, inspección, palpación a un paciente con una lesión marcada en la articulación (trauma de rodilla) y de igual manera que la toma de los pulsos es el examen clínico por excelencia; además que es deber del médico de urgencias valorar la viabilidad vascular cuando se presenta trauma en una extremidad; también que el límite temporal para desplegar actividades quirúrgicas en procura de atender una lesión severa en una arteria como la diagnosticada ronda las seis (6) horas.

Ahora, de la declaración del médico ortopedista traumatólogo con especialización en microcirugía y cirugía reconstructiva ALVARO PORTILLA MOLINA vale destacar que a lo largo de sus manifestaciones, pese a aceptar en un primer momento que el examen vascular y neurológico se realizan usualmente, hace énfasis en que el llenado capilar es el signo clínico más útil para la evaluación de los pacientes en urgencias, teniendo en cuenta el edema masivo y el espasmo postraumático de las arterias, situación que a su juicio hace imposible la toma de pulsos periféricos.

Así las cosas, sin que sea útil traer a colación literalmente las expresiones efectuadas por los deponentes en primera instancia, es viable indicar que la declaración del médico URIEL OROZCO MAESTRE, tal como lo consideró el a quo al fincar su decisión en la misma, merece especial valor probatorio pues de ella se colige con claridad que la valoración de los pulsos es el examen clínico por excelencia para valorar la viabilidad vascular, siendo obligación del médico de urgencias –en casos de traumas de extremidad- actuar en procura de determinar si se presenta o no compromiso de ese tipo; en el mismo sentido, pese a que no se hizo expresión alguna por el fallador de primer grado, importa advertir que las manifestaciones del galeno OROZCO MAESTRE –por ser especialista en cirugía vascular-, dejan sin soporte alguno aquellas esbozadas a lo largo del testimonio de ALVARO PORTILLA MOLINA, a las cuales no resulta procedente atribuir peso probatorio, por cuanto son rebatidas en toda su extensión, principalmente en punto a la importancia que pretendía atribuir al llenado capilar como examen clínico de suma utilidad para descartar

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

compromiso vascular en la situación fáctica donde se encontró involucrado LUIS EDUARDO CALLE LARA al recibir los servicios médicos en la CLINICA ERASMO LTDA, reiterando que, lo mandado es la toma de pulsos perfusión y temperatura distal, coloración, inspección, palpación, por parte del galeno de urgencias para establecer la viabilidad vascular en pacientes con trauma en extremidad.

En este punto, con soporte en el material probatorio referido, frente al argumento esbozado por el apoderado judicial de la CLINICA ERASMO LTDA relativo al momento desde el cual se debe contabilizar el término de seis (6) horas para brindar atención quirúrgica a la lesión vascular diagnosticada a LUIS EDUARDO CALLE LARA, la Sala ha de señalar que por lo observado, en la presente situación resulta insignificante tal aspecto, toda vez que, pese a no haberlo advertido el juez de primer grado, la institución demandada durante la prestación del servicio de salud en todo momento estuvo en mora, no solo desde el reingreso el 18 de agosto de 2009, pues desde el 15 de agosto de 2009 obvió actuar en procura de establecer la existencia de un compromiso vascular en el miembro inferior derecho del señor CALLE LARA con la toma de pulsos perfusión y temperatura distal, coloración, inspección, palpación, aun cuando en palabras del galeno OROZCO MAESTRE resultaba necesario por las condiciones de salud del paciente.

Por lo anotado, del análisis de las pruebas incorporadas al expediente efectuada por el juez de primer grado, y detallada aún más en esta instancia, se colige que el elemento subjetivo se encuentra debidamente acreditado pues pese a que la CLINICA ERASMO LTDA –a través de sus galenos- tenía la obligación de actuar en procura de determinar oportunamente la existencia de un compromiso vascular en el miembro inferior derecho de LUIS EDUARDO CALLE LARA para que eventualmente no hubiese acaecido la amputación del mismo, no lo hizo así, contrario a ello al desplegar las actividades propias de la atención no acató las directrices trazadas médicamente para determinar la viabilidad vascular de la extremidad, lo cual permite calificar su conducta como negligente.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Siguiendo la línea que se trae, importa recordar que el nexo causal es el enlace que debe existir entre el hecho y el daño, al ser claro que el hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño y que esa relación debe estar acreditada dentro del proceso para que surja la obligación de reparar el daño. Al respecto se ha exigido la existencia de una proximidad entre el hecho y el daño de modo que se descarten causas remotas que en realidad no contribuyen a la generación del daño, sin que sea descartable la posibilidad de una serie de causas sucesivas y entrelazadas, así como se requiere que el nexo sea determinante, esto es, que la causa sea necesaria para la producción del perjuicio y, finalmente, la causalidad debe ser adecuada, o lo que es lo mismo, la conducta debe ser apta o adecuada para causar el daño.

En ese orden de ideas, de la valoración probatoria que se hizo por parte de la Sala, sin lugar a dudas surge que la amputación del miembro inferior derecho en el cuerpo de LUIS EDUARDO CALLE LARA se derivó del actuar negligente de la CLINICA ERASMO LTDA., desplegado a través de los profesionales de la salud adscritos, toda vez que, según se pudo ver, no efectuaron la auscultación dispuesta para diagnosticar la viabilidad vascular de la extremidad, con arreglo al término establecido para procurar la conservación de la misma, observándose que, para el momento en que se efectuó la evaluación con fundamento en los resultados de la arteriografía -19 de agosto de 2009-, el abanico de medidas por adoptar se reducía únicamente a la amputación por encontrarse en extremo avanzada la lesión; consideración que concuerda con aquella esbozada por el juez de primer grado al proferir la sentencia que se atacó por parte del togado que representa los intereses de la institución que integra la pasiva, lo que a su vez permite afirmar que el funcionario en mención, tal como se mencionó en la tesis de la providencia, no desacertó al declarar civilmente responsable a la CLINICA ERASMO LTDA, máxime que, se itera, su decisión encuentra respaldo probatorio.

Para consolidar lo hasta ahora esbozado por la Sala, recordando que en las causas que se contraen a determinar la responsabilidad médica –contractual o extracontractual- merecen especial atención las pruebas de carácter técnico, menester es indicar que en el curso de la segunda instancia, de oficio, se

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

decretó prueba pericial, obteniéndose como producto de dicha labor el dictamen rendido por JUAN CARLOS CASTILLO CADENA¹, médico cirujano vascular periférico, docente de la Universidad Industrial de Santander, en el cual al dar respuesta al cuestionario, en los apartes que se estiman importantes para resolver, dispuso:

"1. Determine si las condiciones de atención, diagnóstico, oportunidad, continuidad y pertinencia, fueron las más acertadas, teniendo en cuenta los protocolos médicos y las guías de manejo que debieron observar las entidades que intervinieron en la atención de LUIS EDUARDO CALLE LARA.

(...) Considero que, las condiciones de atención, diagnóstico y oportunidad frente a la lesión osteomuscular fueron pertinentes. Sin embargo, no se evidencia en la historia clínica una debida valoración vascular que condujera a la sospecha de una posible lesión vascular. (...) en el reingreso del paciente sucedido el 18 de agosto de 2009, a las 8:53 am evidencian en la valoración de la extremidad afectada lo siguiente: dolor, edema, deformidad, impotencia funcional en la rodilla derecha, pierna derecha inmovilizada con férula de yeso, edema marcado, frialdad, no sensibilidad dolorosa, pulsos distales disminuidos en pie derecho. La presencia de frialdad, déficit neurológico y ausencia de pulsos distales son datos, que no se habían informado y que conllevan a la sospecha de una lesión vascular. La médico general realizar valoración... y descartar compromiso vascular. Pese a ello no se ordena valoración por cirugía vascular. Esta interconsulta solo es peticionada por la misma médico a las 8 pm... De esta segunda hospitalización y conforme a la documentación allegada se puede inferir que la solicitud de valoración por cirugía vascular no fue oportuna. La valoración por cirugía vascular debió haber sido ordenada desde el mismo momento de ingreso (19 de febrero de 2009) hora 8:53 am) y realizada con prontitud, dada la sospecha de lesión vascular."

(...)

3. Conceptúe si la evidencia clínica de una perfusión distal normal en un miembro es un signo clínico que permite confirmar la ausencia de una lesión vascular.

(...)

En el caso objeto de examen, no existe, o por lo menos no lo refiere la historia clínica enviada, palpación de pulsos, ni registro de temperatura, cambios de coloración, índice tobillo-brazo, solo refieren llenado capilar, y lesión de nervio ciático poplíteo, que es una estructura nerviosa adyacente a la arteria poplíteo, y déficit neurológico de la extremidad. Este último, por sí solo, es un signo blando de lesión vascular, y como se manifestó con antelación exige la vigilancia estricta de la extremidad y estudios complementarios. El calor y el llenado capilar no son buenos indicadores para evaluar la perfusión. Las presiones necesarias para la perfusión de la piel son menores a las necesarias para la perfusión de la masa muscular.

(...)

¹ Folios 26 a 36 cuaderno de segunda instancia

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

5. Determine si la atención inicial de urgencias, con ocasión al accidente de tránsito el día 15 de agosto de 2009 sufrido por LUIS EDUARDO CALLE LARA, cumplió con las orientaciones referenciales contenidos en los protocolos o guías clínicas.

(...)

Como se explicó con antelación, es muy alta la posibilidad de una lesión vascular asociada a la luxación de la rodilla, aunado a la presencia de signos blandos de lesión vascular, se lleva a concluir que la valoración para determinar o descartar la existencia de lesión vascular no fue completa.

(...)

Indique conforme a lo anterior, si dado que el paciente ingreso al servicio de urgencias el día 18 de agosto de 2009 sobre las 8:53 am y la atención recibida por el especialista vascular sobre las 12:30 pm ello incidió en la amputación del miembro inferior derecho.

(...)

Los pacientes que sufren lesión vascular que amenacen la pérdida de la extremidad deben ser sometidos a reparación de su lesión vascular dentro de las 6 horas siguientes a la ocurrencia de la lesión. El diagnóstico y manejo oportuno de la lesión, aumenta la posibilidad de lograr salvamento de la extremidad y disminuye los riesgos de la amputación de la extremidad lesionada. El paciente presentaba signos blandos de lesión vascular desde el momento inicial de ingreso al servicio de urgencias 15 de agosto de 2009, tales como lesión neurológica, dolor, aunado de este tipo de lesión, luxación de rodilla y fractura de platillos tibiales, se debe sospechar y descartar una lesión vascular.

(...)

Señale con fundamento en la historia clínica en que momento los médicos que atendieron al paciente, podrían advertir una lesión vascular y/o un trombo.

Aunque no hay mayores datos clínicos al ingreso del paciente, el día 15 de agosto de 2009, al servicio de urgencias, un paciente que sufrió un accidente automotor con fractura de platillos tibiales en rodilla derecha, subluxación posteroexterna rodilla derecha, y lesión neurológica de la extremidad derecha, nos llevaría a sospechar de una posible lesión vascular, que al parecer no fue ni advertida ni descartada.

(...)"

Conforme a lo esbozado por quien rindió el dictamen pericial, no existe hesitación alguna que los elementos de la responsabilidad médica en la presente situación están debidamente acreditados, dado que se encuentra suficientemente probado que la CLINICA ERASMO LTDA no efectuó una debida y oportuna valoración del paciente LUIS EDUARDO CALLE LARA, bajo los

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

presupuestos de la *lex artis*, en punto a diagnosticar o descartar la presencia de una lesión vascular en el miembro inferior derecho durante la prestación del servicio de salud que inició el 15 de agosto de 2009 y finalizó el 1 de septiembre del mismo año, actuar negligente que en definitiva conllevó a la amputación de la extremidad en mención, certeramente por cuanto se pudo evidenciar en suma que, la valoración de viabilidad vascular no fue adecuada, el llenado capilar no es un buen indicador para verificar la perfusión, los signos blandos presentados por el paciente hacían sospechar una lesión vascular que no fue descartada, la evaluación vascular practicada está catalogada como tardía por haberse ordenado 12 horas después de advertir posible compromiso de ese tipo, razones suficientes para confirmar la sentencia apelada en cuanto responsabilizó civilmente a la clínica demandada del daño causado.

Ahora bien, resulta pertinente memorar que la apelación presentada por el togado que representa los intereses del demandante se contrae al inconformismo con el quantum de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación reconocido en la providencia del 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Pero además el recurrente se duele de la ausencia de condena a favor del núcleo familiar de la víctima directa por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, toda vez que a su juicio, al menos el primero de los perjuicios en mención se presume de derecho.

Finalmente manifestó estar en desacuerdo con la condena en costas por considerarla elevada e incongruente, sin expresar certeramente argumento que soporte el reparo.

En tal sentido, previo a efectuar pronunciamiento al respecto, es del caso poner de presente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017, en punto al daño de la vida de relación, dispuso lo que sigue:

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

"... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos."

Asimismo, frente al perjuicio inmaterial por daño moral el precitado órgano de cierre, a través de providencia STC17252-2019 del 18 de diciembre de 2019, recordó:

"Perjuicio inmaterial por daño moral (...) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador» (...)"

"Toda indemnización que se reclame ante la jurisdicción exige la comprobación del perjuicio generador de tal compensación, sin que de ello escapen los "daños morales" comprendidos como la tristeza, congoja, angustia y dolor sufridos por la víctima de dicho menoscabo y por los que integran su estrecho núcleo familiar, quienes también se ven afectados por esa circunstancia, dados los fuertes lazos de cariño y amor existentes entre ellos." (Subraya fuera del texto original)

De igual manera, en lo que atañe a la actividad que debe desplegar el administrador de justicia a efectos de establecer el quantum integrador de la condena por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, el órgano de casación en la misma providencia antaño citada (STC17252-2019 del 18 de diciembre de 2019), dispuso:

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

"Para la estimativa económica, la Sala ha precisado que el juez actuará prudentemente, pero con inteligencia y ponderación para fijarlos, utilizando también las presunciones, las inferencias, las reglas de experiencia y los demás elementos de juicio, para al margen del petitum cuantificarlos y reconocerlos, pero fincado en la causa petendi efectuando las resoluciones del caso. La decisión devendrá, así no haya sido petitionado expresamente su ítem indemnizatorio, no obstante, reconociéndolos, siguiendo las pautas jurisprudenciales y sin actuar con excesos.

Una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado, pero, en relación con los extrapatrimoniales, según se viene razonando. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)"

Lo anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento. No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)". **Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presume, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, se itera, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, conforme a los presupuestos establecidos por el órgano de cierre, encontrándose acreditado que la pérdida del miembro inferior derecho por parte de LUIS EDUARDO CALLE LARA obedeció a negligencia de la CLINICA ERASMO LTDA, a juicio de la Sala resulta acertado señalar que debido a la prenombrada pérdida, está plenamente demostrado que en adelante, la existencia del señor CALLE LARA se alteró toda vez que las actividades cotidianas que antaño realizaba con normalidad, ahora, con la ausencia de su miembro inferior derecho, tendrán un mayor grado de dificultad e incluso algunas de ellas no las podrá realizar como anteladamente lo podía hacer, encontrando constantemente obstáculos para tener acceso a la cultura, al placer, al entretenimiento, al desarrollo, entre otros, y además experimentando

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

constantemente sentimientos de insatisfacción, frustración, malestar profundo; todo lo anterior se reitera debido a la amputación sufrida a causa de la negligencia médica en que incurrió la institución demandada.

Por tal razón, contrario a lo considerado por el juez de primer grado, y teniendo como referencia las condenas impuestas por daño a la vida de relación en sede de casación (SC9193-2017 -\$70.000.000.oo-, SC16690-2016 -\$50.000.000.oo) en casos donde se presentan afecciones de carácter permanente, advirtiendo que en tales eventos la intensidad de la aflicción y el desenvolvimiento de la víctima en todos los aspectos de la cotidianidad se observa mucho mayor debido a la afectación padecida -parálisis cerebral- y -daño cerebral con retraso insuperable e irreversible-; en la situación objeto de estudio, con apoyo en el arbitrio judicial, y habida cuenta que de manera detallada nada se dijo en la demanda frente a las complicaciones que ha tenido que soportar CALLE LARA, se condenará a la demandada CLINICA ERASMO LTDA., a pagar en favor de LUIS EDUARDO CALLE LARA –víctima directa- por concepto de daño a la vida de relación la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.oo).

Ahora, frente al quantum de los daños morales, cabe manifestar que la Sala, habiendo examinado las condenas impuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por tal concepto en casos similares -entiéndase con afecciones de carácter permanente sin revisar la magnitud de las secuelas- (SC9193-2017 -\$60.000.000.oo-, SC16690-2016 -\$50.000.000.oo), encuentra la valoración efectuada por el juez de primera instancia ajustada, toda vez que, en primer lugar se pudo verificar que el funcionario ponderó la situación factico-probatoria para arribar a tal decisión, respaldó la misma jurisprudencialmente, ponderó los criterios de indemnización fijados; y en segundo lugar, por cuanto habiendo hecho el ejercicio propio en esta instancia, sin que reposen en el dossier elementos de convicción que permitan dilucidar con certeza la situación particular del actor, en justa proporción, la condena en suma equivalente a quince millones de pesos (\$15.000.000.oo) por daño moral a raíz de la pérdida de un miembro inferior, no puede entenderse como una fijación desatinada de perjuicios conforme a la situación fáctica objeto de estudio, valga advertir, sin restar importancia o impacto a la causa que congrega nuestra atención.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Ahora, en punto a la ausencia de condena por concepto de daño moral en favor del núcleo familiar de la víctima ha de indicarse que, conforme a los parámetros jurisprudenciales establecidos frente a la actividad dirigida a efectuar la estimación económica de los perjuicios extrapatrimoniales, en la presente situación, pese a no haberse incorporado material probatorio contundente de donde se pueda inferir el acaecimiento de los daños morales reclamados, con soporte en las reglas de la experiencia, no puede existir duda alguna frente a la existencia de sentimientos de aflicción, tristeza, congoja en cabeza de los hijos –JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL, LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA- y la compañera permanente –FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ- como integrantes de su núcleo familiar estrecho; emociones derivadas de tener que evidenciar, ser partícipes, y sobrellevar, en el marco de la intimidad familiar/de pareja, casi con la misma intensidad, los efectos adversos que con la amputación del miembro inferior derecho se han originado cotidianamente en la vida de su compañero permanente a raíz de la mala praxis médica concretada en el marco de la atención brindada por la CLINICA ERASMO LTDA.

Valga acotar, que si bien de los registros civiles de nacimiento que reposan en el plenario (fol. 32 a 34 C. 1ª Instancia) se logra inferir que para el momento en que ocurrió la amputación del miembro inferior derecho de LUIS EDUARDO CALLE LARA, sus hijos CALLE CORDOBA detentaban entre menos de un año y cuatro años de edad; no resulta razonable para esta Sala creer, que con el paso del tiempo y el trasegar de la vida, los prenombrados hayan dejado de percibir los sentimientos de aflicción, tristeza, congoja, antes referidos.

De igual manera menester es advertir que con los registros civiles de nacimiento anteriormente referidos (fol. 32 a 34 C. 1ª instancia) y la declaración extraprocesal No. 8071 dada en la Notaría Segunda de Valledupar, esta Corporación entiende acreditado el vínculo de hijos –JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL, LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA- y de compañera permanente –FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ- respecto del señor LUIS EDUARDO CALLE LARA en calidad de víctima directa.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Así las cosas, por considerar que los hijos –JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL, LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA- y la compañera permanente –FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ-, dada su estrecha cercanía con el señor CALLE LARA, han tenido que percibir con escasa diferencia, desde la esfera sentimental, los efectos adversos derivados de la amputación del miembro, la Sala estima ajustado a derecho, conceder a favor de cada uno de ellos, por concepto de daño moral, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).

Sentado lo anterior, frente al daño a la vida de relación a favor de los hijos – JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL, LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA- y la compañera permanente –FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ-, siguiendo el derrotero trazado por la jurisprudencia del alto Tribunal ordinario, ha de advertir la Sala que no obstante carecer la causa de material probatorio contundente frente a los *“impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico”*, a partir de la situación fáctica descrita y echando mano de las reglas de la experiencia, no resulta desacertado considerar que a quienes integran el núcleo familiar estrecho del señor CALLE LARA (hijos y compañera permanente) se les causó un daño a la vida de relación, derivado de la amputación del miembro inferior derecho del padre/compañero permanente, y que para ellos trajo consigo, así como también para la víctima directa –como líneas atrás se dijo-, el apareamiento de alteraciones, dificultades, limitaciones de consideración para desarrollar las actividades cotidianas que por costumbre se realizan al interior de las familias (ir de paseo, jugar, mantener relaciones sexuales, bailar, viajar, entre otras), incluso no es difícil afirmar que algunas de las actividades para disfrutar en familia o en pareja tuvieron que suspenderse de manera definitiva por cuanto la condición de salud del señor CALLE LARA no le permite ejecutarlas, como previo al acaecimiento de la pérdida de su extremidad antaño lo podía hacer, lo que con claridad solar permite a la Sala colegir la existencia del perjuicio en cabeza de sus hijos y su compañera permanente. Consolida lo dicho, las manifestaciones efectuadas en la demanda en punto a la afectación padecida por el núcleo familiar a causa de la amputación del miembro inferior derecho

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

de CALLE LARA *"su esposa e hijos han sido perjudicados... al no poder departir y jugar con sus hijos en la forma en que antes de la cirugía lo hacía"*.

Así las cosas, por haberse advertido que los hijos –JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL, LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA- y la compañera permanente –FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ-, resultaron afectados en su esfera social, familiar, específicamente en el desempeño de las actividades cotidianas que compartían con su padre y compañero permanente, la Corporación estima ajustado a derecho, conceder a favor de cada uno de ellos, por concepto de daño a la vida de relación, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.oo).

Sin perjuicio de lo anotado, no sucede lo mismo con el daño moral y el daño a la vida de relación reclamado para sus hermanos –LISBETH, JESUS ALBERTO CALLE LARA- y su madre –LUZ DARY CALLE LARA- toda vez que dentro del plenario –específicamente en el recuento fáctico o en el material probatorio- no encuentra la Sala manifestación esbozada por el apoderado judicial de la parte actora, a partir de la cual se logre inferir con meridiana claridad la cercanía, los estrechos lazos afectivos, las actividades, los espacios de ocio, existentes o que compartían los prenombrados y quien detenta la calidad de víctima directa; en este punto cabe advertir que con fundamento en las reglas de la experiencia no siempre los hermanos y los hijos al dejar de vivir bajo el mismo techo –téngase en cuenta que CALLE LARA reside con sus descendientes y su compañera permanente- mantienen con el paso del tiempo una relación tan cercana como para que a partir de ella, a causa de una afectación padecida por alguno, se generen en los demás sentimientos adversos en el estadio emocional. En suma ha de indicarse que se quedó corto el actor al pretender indemnización a favor de sus familiares cuando únicamente esbozó el pedimento, sin esforzarse por dar luces al fallador frente a la relación que eventualmente sostenía la víctima directa con quienes se reputan destinatarios de la reparación.

En ese orden, los reparos formulados por el apoderado judicial del extremo demandante frente al quantum del daño a la vida de relación de LUIS EDUARDO CALLE LARA, la ausencia de indemnización por daños morales y

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

daño a la vida de relación de sus hijos y compañera permanente resultan prósperos. No obstante, aquellos referidos al quantum del daño moral de LUIS EDUARDO CALLE LARA, y la ausencia de indemnización de sus hermanos y madre deben desestimarse.

Finalmente, y advertido que el vocero judicial de los demandantes cuestiona también la cuantificación de las costas procesales, entendiéndose que se refiere al monto de las agencias en derecho, debe decirse que ese reparo no merece consideración por parte de la Sala, pues de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho como conceptos integradores de las costas procesales sólo se pueden rebatir mediante reposición y apelación impetrada contra el proveído que apruebe la liquidación de estas.

Como quiera que las pretensiones planteadas por los hijos y compañera permanente de LUIS EDUARDO CALLE LARA salen adelante, se deberá también revocar la condena en costas impuestas en primera instancia, no así las cargadas a sus hermanos y madre al ser presupuesto suficiente para ello, el que su reclamación no haya prosperado, conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso.

En lo demás la providencia emitida el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar dentro de la causa de la referencia, permanecerá incólume.

En razón a los resultados del trámite en esta instancia las costas procesales en esta instancia están a cargo del extremo demandado como apelante vencido. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de dos millones ciento noventa y cinco mil pesos (\$2.195.000.00) conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el ordinal sexto (6º) de la sentencia de primera instancia dictada el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para en su lugar, **CONDENAR** a la CLINICA ERASMO LTDA a pagar:

- Por concepto de daño a la vida de relación a favor de LUIS EDUARDO CALLE LARA la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).
- Por concepto de daño a la vida de relación a favor de cada uno de los hijos, JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL, LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).
- Por concepto de daño a la vida de relación a favor de la compañera permanente –FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ- la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el ordinal quinto (5º) de la sentencia de primera instancia dictada el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para en su lugar, **CONDENAR** a la CLINICA ERASMO LTDA a pagar:

- Por concepto de daño moral a favor de cada uno de los hijos, JOSÉ LUIS, ADRIANA MICHEL, LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).
- Por concepto de daño moral a favor de la compañera permanente –FRANCY ELENA CORDOBA RODRIGUEZ- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

TERCERO. REVOCAR parcialmente el ordinal octavo (8) de la referida providencia, para en su lugar abstenerse de condenar en costas a FRANCY CORDOBA RODRÍGUEZ, JOSE LUÍS, ADRIANA MICHEL y LUIS EDUARDO CALLE CORDOBA.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION: 20001 31 03 003 2011 00183 01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CALLE LARA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE FRACTURAS ERASMO LTDA
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

En lo demás, **CONFÍRMESE** la decisión de primera instancia.

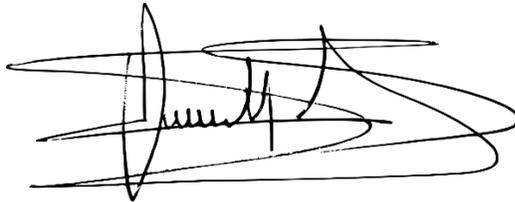
CUARTO. CONDENAR en costas de esta instancia al apelante vencido CLINICA ERASMO LTDA. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a dos millones ciento noventa y cinco mil pesos (\$2.195.000.00). La liquidación de costas deberá efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO.- En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO